

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de abril de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció aportó memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Privación de patria potestad
Demandante	Sara Rodríguez Gómez
Causante	Steven David Zabala Mesa
Radicado	05001 31 10 001 2024 00093 00
Interlocutorio	N°00309
Decisión	Se admite demanda

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora SARA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.438.764, a favor de su hija menor de edad E.Z.R y en contra del señor STEVEN DAVID ZABALA MESA identificado con cédula de ciudadanía número 1.146.436.412, en calidad de padre de ésta.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, de la demanda subsanada y los anexos. Cítese cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 395 del C. Gral del Proceso en armonía con el artículo 61 del Código Civil, habrá de EMPLAZAR a los parientes de la niña por quien se inicia la presente acción en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral del P. De igual manera, a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

SEXTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la personería a la defensora de familia adscrita al juzgado la Doctora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, para representar a la parte demandante.

Se anexa el enlace de acceso al expediente electrónico, mismo al que podrá acceder la apoderada de la parte actora desde su correo

sandra.torresm@icbf.gov.co. Enlace de acceso al expediente [001-2024-00093-00](#)

SEPTIMO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, por ser procedente de cara a lo preceptuado en el artículo 152 del C. G. del P.

OCTAVO: Así las cosas, y de conformidad con el canon 154 del mismo estatuto, se advierte que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057f8dfe96bd063b346b1d81ddf1f1bb6cdacdef26b3596c5ac9daaaa142b40c**

Documento generado en 16/04/2024 03:30:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>